



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0062  
ACCIONANTE: EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ  
ACCIONADO: MARVAL S.A.S y CLINICA RETORNAR  
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).-

## **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ**, contra la constructora **MARVAL S.A.S y CLINICA RETORNAR** y la vinculada QUIMBERLI N. UNRIZA GARZÓN, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

## **2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-**

El señor EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ, interpone acción de tutela, en cuanto a MARVAL S.A.S manifiesta que junto a su esposa son compradores de un apartamento en el proyecto San Lucas la Quinta Etapa 1, respecto del cual, a la fecha, están pagando la cuota inicial, y han recibido múltiples correos de “Quimberli N. Unriza Garzón” quien se presenta como empleada de MARVAL S.A., a través de los cuales requiere información personal y sensible como empleador, ingresos, cuentas bancarias y similares, señalando que requiere la misma para cambiar la fiduciaria, razón por la cual se comunicó vía telefónica sin obtener contestación.

Menciona que el día 28 de marzo de 2022, a través de la plataforma de peticiones de la página web, con radicado No. 1101, presentó petición escrita solicitando información sobre ese email que le llegó donde le requieren información personal, e indicaran si en verdad debía remitir dicha información o si por el contrario se trataba de una estafa. A la fecha, habiendo transcurrido más de dos meses nunca la contestó, configurándose así la vulneración a su derecho fundamental.

En lo que respecta a CLÍNICA RETORNAR, indica que a su empleador el día 16 de marzo de 2022 le enviaron un email pasquín en donde le informaban falsamente, que había estado internado en esa entidad, derivado de patologías mentales, lo cual constituía un perjuicio para el lugar donde labora, para controvertir lo anterior, a través del email, radicó un derecho de petición el día 16 de marzo del presente año, solicitando *“se sirvan informar si en algún momento el suscrito ha acudido a alguna cita médica, asesoría, tratamiento en su clínica, o si tengo o he tenido historia clínica en su entidad. De no reposar ninguna información en sus bases de datos sobre mí, atentamente solicito se sirvan así certificarlo”*, entidad que tampoco le dio contestación a su petición.

Considerando que las entidades demandadas vulneran su derecho fundamental contenido en el artículo 23 Constitucional y desarrollado en la Ley 1755 de 2015, atendiendo que a la fecha no se ha dado contestación a las peticiones de fechas 16 y 28 de marzo de 2022.

Por lo anterior solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene a la CLINICA RETORNAR y MARVAL S.A.S se sirvan dar contestación a las peticiones de fechas 16 y 28 de marzo de 2022, respectivamente.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Copia del email que remitió el día 16 de marzo de 2022.
- Copia de email remitido por “Quimberli N. Unriza Garzón”.
- Copia del radicado No. 1101.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0062  
ACCIONANTE: EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ  
ACCIONADO: MARVAL S.A.S y CLINICA RETORNAR  
Derechos Fundamentales: Petición.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma, y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

**3.1. SOCIEDAD CLINICA RETORNAR SAS**, a través de MARIA DEL PILAR JAIME IZQUIERDO, en calidad de representante legal, hace una transcripción de la demanda e indica que el accionante remitió la petición al correo: [recepcion@clinicaretornar.com](mailto:recepcion@clinicaretornar.com), el cual no corresponde a la dirección legal que se reporta oficialmente, esto es, [obarrera@clinicaretornar.com](mailto:obarrera@clinicaretornar.com), como consta en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, dado que el anterior se creó exclusivamente para la expedición y cancelación de citas de consulta externa, por lo que no pudieron dar respuesta oportuna a la petición del accionante.

Resalta que la ley 1564 de 2012 en su artículo 291 señala: "2. *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*", desde hace muchos años el correo electrónico para efecto de notificaciones o peticiones es el que aparece registrado en Cámara de Comercio: [OBARRERA@CLINICARETORNAR.COM](mailto:OBARRERA@CLINICARETORNAR.COM) y ahora el de [CONTABILIDAD@CLINICARETORNAR.COM](mailto:CONTABILIDAD@CLINICARETORNAR.COM) que es el que se maneja para temas contables ante la DIAN y otras entidades similares, y se ha contestado a los diferentes despachos judiciales que lo utilizan, que ese correo no es el oficial y deben remitirse al correo legal.

Indica que no puede ser vulnerador quien no conoce lo que se le está pidiendo, pues notifican en un correo electrónico que no es el oficial o el legal que se tiene registrado, sin embargo, lo anterior, procedieron a dar repuesta a su oficio 394 del 2 de junio de 2022 en los siguientes términos: "Validando la información en nuestro sistema de Historia Clínica, se confirma que el señor EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ. CC. 1014222050. No registra ninguna atención por ninguno de nuestros servicios en (Hospitalización, Urgencias o Consulta Externa).", el cual envió al correo electrónico del accionante.

Solicita se declare y se decrete la improcedencia e inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales, en virtud a que ha no ha vulnerado y/ o atentado contra los derechos fundamentales del accionante.

Anexa: Certificado de Existencia y Representación Legal de CLINICA RETORNAR SAS.

**3.2. MARVAL S.A.S** por intermedio de LADY JOHANA LEITON BENAVIDES, en calidad de apoderada general, manifestó que la accionante impetra la tutela contra dos personas jurídicas y por dos razones totalmente independientes, e indica que la parte actora impetra la acción de tutela por cuanto considera vulnerado su derecho fundamental de petición, situación que a la fecha



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0062  
ACCIONANTE: EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ  
ACCIONADO: MARVAL S.A.S y CLINICA RETORNAR  
Derechos Fundamentales: Petición.

se encuentra superada en virtud, a que ya se otorgó respuesta al derecho de petición y se remitió al mismo correo que indica en la tutela y la respuesta.

Considera que se encuentra entonces ante un hecho superado al haberse otorgado respuesta de fondo, completa y precisa, por lo anterior, no existe vulneración al derecho fundamental de petición del actor, encontrándose dentro de lo que reconoce la jurisprudencia en reiteradas oportunidades como carencia actual del objeto por hecho superado, para lo cual refiere la sentencia T-011/16.

Por lo anterior, solicita considerar improcedente acción de tutela por cuanto se insiste se trata de una petición sobre la cual a la fecha ya se otorgó respuesta, declarando que la constructora ha actuado de buena fe, conforme a derecho y no ha puesto en riesgo ni vulnerado el derecho fundamental de petición manifestado como vulnerado por el actor, por cuanto no tiene pendiente respuesta alguna, es decir, carece de objeto.

Anexos: Respuesta otorgada, correo remitido y Certificado de existencia y representación legal de MARVAL S.A.S

**3.3.** A la vinculada QUIMBERLI N. UNRIZA GARZÓN, se corrió traslado de la acción de tutela con oficio No. 395, de fecha 02 de junio de 2022, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, no obstante, guardó silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, dentro del término prudencial otorgado por este juzgado y en el de ley para resolver el asunto.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

##### **4.2. De la Competencia.-**



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0062  
ACCIONANTE: EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ  
ACCIONADO: MARVAL S.A.S y CLINICA RETORNAR  
Derechos Fundamentales: Petición.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

#### **4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-**

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a la constructora **MARVAL S.A.S** y **CLINICA RETORNAR** por la presunta vulneración al derecho de petición.

#### **4.4. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de MARVAL S.A.S y CLINICA RETORNAR, al no dar respuesta al derecho de petición que presentó el accionante con fechas 16 y 28 de marzo de 2022, respectivamente, vulnera su derecho fundamental.

#### **4.5. De los derechos fundamentales.-**

##### **4.5.1. Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0062  
ACCIONANTE: EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ  
ACCIONADO: MARVAL S.A.S y CLINICA RETORNAR  
Derechos Fundamentales: Petición.

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### 4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición vulnerado por las entidades accionadas, al no dar contestación de fondo a las peticiones con fechas 16 y 28 de marzo de 2022, en las cuales realizó solicitud de información.

Para sustentar su acción allega los derechos de petición de fechas 16 y 28 de marzo de 2022.

Surtido el traslado de la acción de tutela, las entidades accionadas MARVAL S.A.S y CLINICA RETORNAR, informaron que, ofrecieron respuesta a las peticiones del accionante y que le fueron comunicadas a través del correo electrónico.

Según la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Como quiera que se trata de proteger el derecho fundamental de petición ante entidad particular, no existiría otro medio idóneo y eficaz para propender por la garantía y efectividad, ante la situación de indefensión en la que se encuentra el accionante, dada la potestad y superioridad de la accionada a los hechos cuestionados, por tanto, la única manera urgente de materializar su pretensión lo sería a través de la acción de tutela, para la protección de los derechos invocados.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, establece:

*“El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado*



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0062  
ACCIONANTE: EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ  
ACCIONADO: MARVAL S.A.S y CLINICA RETORNAR  
Derechos Fundamentales: Petición.

*Democrático de Derecho<sup>401</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”*

Igualmente, es pertinente traer a colación el siguiente criterio de autoridad en Sentencia T-167 de 2015:

*“Procede la acción de tutela, en general, contra particulares cuando estos: i) prestan servicios públicos; ii) configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión y iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data, entre otros.” (negrilla por el Despacho)*

En el caso concreto, de acuerdo con las peticiones realizadas por el accionante el 16 y 28 de marzo de 2022, ante las accionadas CLINICA RETORNAR Y MARVAL SAS, respectivamente, con ocasión del presente trámite tutelar, fueron objeto de respuestas.

Por parte de la **CLINICA RETORNAR**, acreditó con oficio 394 del 6 de junio de 2022, haber contestado la petición, en los siguientes términos:

Bogotá D. C. Junio 6 de 2022

Señor: EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ  
[Fabiancastellanos24@hotmail.com](mailto:Fabiancastellanos24@hotmail.com)

Asunto: RE. DERECHO DE PETICION (16-Marzo de 2022)

En respuesta a su petición damos respuesta en los siguientes términos:

Validando la información en nuestro sistema de Historia Clínica, se confirma que el señor **EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ. CC. 1014222050**. No registra ninguna atención por ninguno de nuestros servicios en (Hospitalización, Urgencias o Consulta Externa).

Atte.

**OSCAR ORLANDO BARRERA**  
Administrador.

La citada respuesta, fue notificada al accionante en esa misma fecha a través de la dirección de correo electrónico [fabiancastellanos24@hotmail.com](mailto:fabiancastellanos24@hotmail.com), reportado en su escrito de tutela, cómo se evidencia a continuación:





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0062  
ACCIONANTE: EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ  
ACCIONADO: MARVAL S.A.S y CLINICA RETORNAR  
Derechos Fundamentales: Petición.

Por su parte, **MARVAL S.A.S**, acreditó con oficio del 6 de junio de 2022, la respuesta de fondo a la petición de fecha 28 de marzo de 2022 impetrado por el accionante, en los siguientes términos:



Bogotá D.C., junio 6 del 2022

Señores  
**EDWIN FABIAN CASTELLANOS**  
Ciudad.

<b>Referencia:</b>	<b>PQR-</b> Respuesta a comunicación del 28 de marzo del 2022	<b>Información del proyecto</b> <b>San Lucas AP 1205 TR 02</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Respuesta de mérito</b>	

**I. Respuesta de mérito a la petición**

De conformidad con su solicitud de confirmación para establecer si el correo electrónico de Quimberli N. Unriza Garzon [qunriza@marval.com.co](mailto:qunriza@marval.com.co) corresponde a una colaboradora de la constructora Marval, nos permitimos confirmar que Quimberli hace parte del equipo comercial de la constructora por lo cual la información que ha recibido hace parte de las funciones de seguimiento a los clientes del proyecto San Lucas para efectuar los trámites de vinculación a Fiducia.

Así las cosas, quedamos muy atentos a la remisa de la información que nuestra asesora Quimberli le ha solicitado

Agradecemos su atención y ratificamos nuestro interés en atenderle

Cualquier novedad podrá ser registrada a través de la página web <https://marval.com.co/pqrs/o> al correo electrónico [servicioalclientebogota@marval.com.co](mailto:servicioalclientebogota@marval.com.co)

Cordialmente;

**Yenny Panqueva**  
Auxiliar de Servicio al Cliente

**BUCARAMANGA**  
Metropolitan Business Park  
Cra. 29 No. 45 - 45 Piso 18  
PBX (7) 633 3987

**BOGOTÁ**  
Avenida El Dorado No. 69A - 51  
Torre B Piso 4  
PBX (1) 745 5565

**BARRANQUILLA**  
Carrera 57 No 99 A - 65  
Torres del Atlántico  
Torre Sur Piso 17  
PBX (5) 385 3162

**CALI**  
CC Holguines Trade Center  
Cra. 100 No. 11 - 60 Local 209  
PBX (2) 485 0640

**CARTAGENA**  
Edificio Concasa Piso 11  
Centro - Sector La Matuna  
PBX (5) 664 9863

Respuesta que fue notificada al accionante el 6 de junio de 2022, a través del correo electrónico [fabiancastellanos24@hotmail.com](mailto:fabiancastellanos24@hotmail.com), reportado en su petición y acción de tutela:

De Servicio al Cliente Bogota <[servicioalclientebogota@marval.com.co](mailto:servicioalclientebogota@marval.com.co)>  
Fecha de envío 6/6/2022 15:56  
Para [fabiancastellanos24@hotmail.com](mailto:fabiancastellanos24@hotmail.com) <undefined>  
Asunto RESPUESTA SAN LUCAS LA QUINTA AP 1205 TR 02  
Datos adjuntos RESPUESTA SAN LUCAS LA QUINTA.pdf (149.04 KB)

Bogotá 06 de Junio de 2022

Señor (a):  
**EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ**  
Apartamento 1205 Torre 02  
SAN LUCAS - LA QUINTA E1

Reciba un cordial saludo

En atención a su solicitud nos permitimos adjuntar respuesta.

Cualquier inquietud, puede comunicarse con nosotros, a través de la página web <https://marval.com.co/pqrs/> o escribiéndonos al correo electrónico [servicioalclientebogota@marval.com.co](mailto:servicioalclientebogota@marval.com.co)

Agradecemos su valiosa atención y le informamos que estaremos prestos a cualquier inquietud que se presente.

Cordialmente,

**YENNY ALEJANDRA PANQUEVA MORA**  
Auxiliar de Servicio al Cliente  
Avenida el Dorado No. 69A - 51 Torre B, Piso 4  
PBX (601) 7 45 5565 Ext. 2076 / Bogotá, Colombia





Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0062

ACCIONANTE: EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ

ACCIONADO: MARVAL S.A.S y CLINICA RETORNAR

Derechos Fundamentales: Petición.

Bajo esas condiciones acreditadas, se verifica en el contenido de las respuesta que brindan la información requerida por el accionante, de manera concreta, clara y de fondo, cumpliendo de esa manera con la garantía del derecho fundamental de petición.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. No obstante, se le recuerda al accionante que si considera la respuesta como insuficiente o si requiere una respuesta más profunda, puede interponer ante la parte solicitada el recurso de reposición regulado para tal fin en la ley 1437 de 2011, o acudir a acciones ordinarias administrativas o jurisdiccionales.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

*“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a las solicitudes de fechas 16 y 28 de marzo de 2022, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

## 5. DECISIÓN:



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0062  
ACCIONANTE: EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ  
ACCIONADO: MARVAL S.A.S y CLINICA RETORNAR  
Derechos Fundamentales: Petición.

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo respecto del derecho de petición de fechas 16 y 28 de marzo de 2022, invocados por el señor **EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLOREZ**, ante la constructora **MARVAL S.A.S y CLINICA RETORNAR**, y la vinculada QUIMBERLI N. UNRIZA GARZÓN, por haberse superado la situación de hecho objeto de la acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal  
Juez**

**Juzgado Municipal  
Penal 038 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33919b8a4dfedf67fb564711d4760f4ac8dc9148cec3b75a08f7ead52c6e2d6f**  
Documento generado en 15/06/2022 01:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>